

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Análisis de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual según la
jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, 2024**

Asesor:

Dra. Rodríguez Ayerbe Kathie

Autor:

Alvarez Medina, Jesus Manuel

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Cusco – Cusco– Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 091-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 15 días del mes de junio del 2026, siendo las 11:10 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 484-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Mgt. Calderon Yauri, Abel
Dictaminante :	Dr. Jayo Silva, Carlos Eduardo
Replicante :	Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

☒ Tesis ☐ Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, 2024

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Alvarez Medina, Jesus Manuel
(Apellidos y Nombres)
Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S) ☒ o DESAPROBADO (S) ☐.

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Nota	Detalle (**)
Br. Alvarez Medina, Jesus Manuel	15	Aprobado

Siendo las 12:30 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Calderon Yauri, Abel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Dr. Jayo Silva, Carlos Eduardo
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)
(Firma)

(Firma)

Nota: Desaprobado: 0-10; Aprobado: 11-20

(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 15%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 16%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Alvarez Medina, Jesus Manuel
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI.
Número de documento de identidad	:	47840727
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0009-3453-5541
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de documento de identidad	:	40032400
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0003-4393-5415
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Enero 2025 – Mayo 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	19%
URL de OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

El presente de trabajo de investigación va dedicado a mis padres quienes han sido mi fuente de fortaleza y motivación, agradezco su infinito amor incondicional por creer en mí, pese haber momentos difíciles en los que dudé, por su enseñanza de que los sueños con dedicación paciencia y esfuerzo se pueden cumplir.

Asimismo, dedico este trabajo a mi esposa e hijos, hermanos quienes con su sincero aliento constante me ayudaron en los días más difíciles. Gracias por estar presentes y no permitir declinar.

Jesús Manuel

Agradecimiento

Agradezco profundamente a mis padres por su amor y constante motivación, mi esposa e hijos, quienes con su comprensión y aliento hicieron más llevadero este proceso.

Asimismo, expreso mi agradecimiento más sincero a mi asesor de tesis que me brindó el apoyo en todo momento y así poder desarrollar y culminar este trabajo de investigación.

Jesús Manuel.

Resumen

El análisis de la responsabilidad restringida por la edad en delitos de violación sexual, en atención a la revisión efectuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema, 2024, refleja la falta de uniformidad en la interpretación que efectúa normas y pronunciamientos de las Salas Penales de la Corte Suprema. Situación que es consecuencia de criterios divergentes plasmados en acuerdos plenarios y la sentencia plenaria materia de investigación, respecto a la aplicación de la excepción que impide la utilización de dicha causal de disminución de punibilidad, reflejando un desarrollo de la jurisprudencia que no está consolidado. En esta línea, se ve de manera concreta que los acuerdos plenarios de 2008, 2016 y 2023, junto a la sentencia plenaria de 2018 han generado reglas contradictorias. Ciertamente, los dos primeros acuerdos plenarios la atención se centra en el control de constitucionalidad de la norma que introduce la excepción comentada al artículo 22 del Código Penal, incluso llegando a declararla con efecto *erga omnes* de manera errónea. De otro lado, el Tribunal Constitucional aclara que los acuerdos plenarios no tienen fuerza vinculante, ello implica que las reglas interpretativas desarrolladas no conservan dicho carácter, quedando la sentencia plenaria como referente interpretativo del artículo. Asimismo, los resultados evidencian la necesidad de promover el control concentrado de constitucionalidad de la norma que incorpora la excepción alegada y, además, impulsar la incorporación legislativa de las reglas interpretativas desarrolladas en el Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112. Ello permitirá garantizar la aplicación uniforme de la responsabilidad restringida por la edad.

Palabras claves: Acuerdos plenarios, responsabilidad restringida por la edad y sentencias plenarias.

Abstract

An analysis of age-based restricted criminal liability in sexual rape cases—based on a review of 2024 Supreme Court jurisprudence—reveals a lack of uniformity in how the Supreme Court’s Criminal Chambers interpret the relevant norms and rulings. This situation stems from divergent criteria found in plenary agreements and the plenary judgment under study regarding the application of the exception that bars the use of this mitigating factor; it reflects a body of case law that has not yet consolidated. Specifically, the plenary agreements of 2008, 2016, and 2023, alongside the 2018 plenary judgment, have generated contradictory rules. Indeed, the first two plenary agreements focused on the constitutionality of the provision introducing the aforementioned exception to Article 22 of the Penal Code—even erroneously declaring it unconstitutional with **erga omnes** effect. On the other hand, the Constitutional Court has clarified that plenary agreements lack binding force; this means the interpretive rules developed therein do not hold such status, leaving the plenary judgment as the primary interpretive reference for the article. Furthermore, the findings highlight the need to promote concentrated constitutional review of the provision incorporating the exception in question and to advocate for the legislative adoption of the interpretive rules set forth in Plenary Agreement No. 1-2023/CIJ-112. Doing so would ensure the uniform application of age-based restricted criminal liability.

Keywords: Plenary agreements, age-restricted criminal responsibility and plenary judgments.

Índice

Portada	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Índice	ix
Índice de tabla.....	xi
Índice de anexos.....	xii
I. Introducción	13
II. Planteamiento del problema.....	16
2.1. Descripción y formulación del problema.....	16
2.2. Objetivos	19
2.2.1. Objetivo General	19
2.2.2. Objetivos Específicos	19
2.3. Justificación e importancia.....	19
2.4. Categorías	21
III. Marco Teórico	22
3.1. Antecedentes	22

3.2. Bases teóricas	26
3.3. Definición de términos	42
IV. Metodología	44
4.1. Tipo y nivel de investigación	44
4.2. Ámbito temporal y espacial	44
4.3. Población y muestra	44
4.4. Instrumentos	45
4.5. Procedimientos	45
4.6. Análisis de datos	45
V. Resultados y discusión	47
VI. Conclusiones	66
VII. Recomendaciones	68
VIII. Referencias	70
IX. Anexos	74

Índice de tabla

Tabla 1 Categorías y subcategorías	21
Tabla 2 Cronología de la sentencia plenaria y acuerdos plenarios sobre la responsabilidad restringida por la edad	48
Tabla 3 Aplicación de acuerdos plenarios y sentencia plenaria vinculados a la responsabilidad restringida por la edad en casos de violación sexual	58

Índice de anexos

Anexo I Matriz de consistencia.....	75
Anexo II Ficha de análisis Acuerdo Plenario	76
Anexo III Ficha de análisis Sentencia Plenaria	77
Anexo IV Ficha de análisis Recurso de nulidad	78
Anexo V Ficha de análisis Casación	80
Anexo VI Ficha de análisis Consulta	82

I. Introducción

La responsabilidad restringida por la edad se fundamenta en que los criterios de imputabilidad, que determinan la responsabilidad penal de una persona, difieren entre los adultos y los jóvenes de entre 18 y menos de 21 años. Afirmación que encuentra respaldo en tratados internacionales como las Reglas de Beijing, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se refleja en el artículo 22 del Código Penal. No obstante, se introduce una excepción atendiendo a la comisión de delitos que denotan gravedad, dentro de los que se encuentra el de violación sexual.

Así, en el marco de la interpretación de estas normas se observa la existencia de acuerdos plenarios y una sentencia plenaria, que reflejan la inconstitucionalidad de la excepción alegada, en el marco del establecimiento de reglas, que van desde recordar a los jueces la potestad que tienen de aplicar control difuso de inconstitucionalidad, hasta obligarlos a inaplicar la misma, atendiendo a un control de constitucionalidad con efecto *erga omnes*, desarrollado de manera incorrecta al hacer suyas las potestades del Tribunal Constitucional. Incluso, a través de reglas interpretativas, se establecen mecanismos aplicables durante la determinación judicial de la pena, en los casos en que concurre esta causal de disminución de la punibilidad, dando por hecho la inconstitucionalidad de la norma que incorpora la excepción señalada.

Lo señalado ha trascendido a los casos de violación sexual, en los que la sanción aplicable pasa por un tamiz caracterizado por la existencia de diversas reglas, que genera a

su vez divergencia de criterios en un segundo plano. Con la atingencia que el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa por medio de una sentencia del año 2025, que los acuerdos plenarios no tienen efecto vinculante, como los precedentes que nacen del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que no implica que estos últimos puedan incorporar parámetros que no tienen sustento normativo.

En este contexto, se desarrollan las partes que conforman la tesis. En primer lugar, se plantea el problema de investigación, formulando en mérito al mismo la pregunta general y las preguntas específicas. Concretamente, se busca analizar cómo las Salas Penales de la Corte Suprema han abordado la responsabilidad restringida por la edad, definiendo de forma específica el enfoque adoptado en las sentencias plenarias y acuerdos plenarios, y estableciendo la manera en que se interpretan y aplican las normas que regulan esta figura en los delitos de violación sexual durante el año 2024, identificando criterios y procedimientos que los jueces utilizan para determinar la reducción de la punibilidad en los casos correspondientes.

Por otro lado, se desarrolla el marco teórico de la investigación, enfocando la atención en tres categorías principalmente: responsabilidad restringida por la edad y la determinación de la pena, que son claves para entender la aplicación de las normas relativas a dicha causal de disminución de la responsabilidad penal. Además, se contextualiza el delito de violación sexual atendiendo a la protección de los bienes jurídicos involucrados: indemnidad y libertad sexual.

En lo que respecta a la metodología, la investigación se desarrolla atendiendo al enfoque cualitativo, siendo la investigación jurídico-empírica, al vincular aspectos de la realidad con el marco normativo vigente. En tal sentido, las unidades materia de análisis que conforman la población y la muestra, son ejecutorias supremas emitidas por las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en casos de violación sexual, en las

que se toma en cuenta los acuerdos plenarios y la sentencia plenaria ya mencionados. Con tal fin, se recurre a la técnica de análisis documental, utilizando el método inductivo para efectuar el análisis correspondiente.

En el capítulo de resultados y discusión se tomaron en cuenta las reglas establecidas en acuerdos plenarios y la sentencia plenaria materia de investigación relativas a la responsabilidad restringida por la edad, con la finalidad de analizar la forma en que ha sido interpretada y aplicada en casos de violación sexual. En este contexto, se aprecia la forma en los pronunciamientos sufrieron cambios en una línea de tiempo, en la que se advierte la divergencia que existe entre los mismos, lo que ha trascendido al proceso de determinación de la pena.

A partir de ello, se plantearon las conclusiones atendiendo a los objetivos de la investigación. Además, se formularon las recomendaciones que incluyen la necesidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad y modificar el artículo 22 del Código Penal.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

Para hablar de la responsabilidad restringida por la edad, podemos tomar como punto de partida el sistema universal de protección de los derechos humanos, específicamente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), en cuyo artículo 4.1 se hace referencia a las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual, a efectos del reconocimiento del concepto de la mayoría de edad en el ámbito penal dentro de los distintos sistemas jurídicos, entendiendo que no deberá ser fijada a una edad que se considerada como demasiado temprana. Ahora bien, en el ámbito regional americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, por medio del fundamento 105 de la Opinión Consultiva N°OC-17/2002, en el sentido que, desde una perspectiva penal, relacionada con la realización de conductas típicas, punibles y las consecuencias sancionatorias que corresponden, la imputabilidad “es la capacidad de culpabilidad de un sujeto”.

En concordancia con ello, dentro del Estado peruano se reconoce la diferencia en la madurez al prever la posibilidad de una responsabilidad restringida para los jóvenes entre 18 y 21 años. Aunque, esta norma ha sufrido múltiples modificaciones a lo largo de los años. En efecto, se dispuso originalmente que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenticinco [sic] años, al momento de realizar la infracción”. Este texto fue

modificado el año 1998 por medio del artículo único de la Ley N°27024, incorporando un párrafo que excluía de este beneficio a quienes hayan incurrido en la comisión de distintos delitos, dentro de los que se incluyó el delito de violación sexual.

Ahora bien, si se pone atención a la norma contenida en el segundo párrafo antes desarrollado, existen quienes consideran que debe ser inaplicada por ser inconstitucional, se produce el cuestionamiento de la validez material. Así, en la consulta N°1260-2011/Junín se aprueba la sentencia que es puesta en conocimiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la que se alega el principio de proporcionalidad, el principio de igualdad, y los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en los términos del artículo 139.11 de la norma suprema. En este contexto, los jueces supremos consideran justificado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, pues según afirman, lo contrario «implicaría admitir una diferencia de trato no justificada constitucionalmente frente a personas que se encuentran en una misma situación particular».

No obstante, en la consulta N°18102-2016/Tacna la Sala Suprema opta por desaprobado la sentencia que es puesta en su conocimiento. Si bien, se alega que no existen fundamentos suficientes que justifiquen la inaplicación de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, sostienen que el derecho a la igualdad «admite la existencia de normas diferenciadoras». Aunque reconoce únicamente aquellas que «tengan una base objetiva, susceptible de ser comprobada en la realidad y que, al propio tiempo, sea razonable, esto es, constitucionalmente admisible». En tal sentido, se proscriben los tratamientos que son considerados arbitrarios por estar basados en cuestiones subjetivas, en caprichos o criterios que puedan ser calificados de «artificiosos». Bajo estos parámetros, se justifica la restricción contenida en el segundo párrafo materia de pronunciamiento en atención a la protección de bienes jurídicos como son la vida y la integridad, o la extrema

gravedad que caracteriza el delito penal. En consecuencia, se avala la constitucionalidad de la norma.

Por otro lado, no se debe perder de vista que en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 los jueces de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, consideran que en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal «se incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente». En razón a ello, califican las exclusiones como inconstitucionales. Por tanto, los jueces no deben aplicarlas. En este escenario, se advierten dos supuestos que deben ser resaltados: el control concentrado de constitucionalidad es competencia del Tribunal Constitucional, y no de los jueces supremos, y los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma al ejercer el control difuso, pero únicamente con efecto inter partes.

Además, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 en los casos sancionados con cadena perpetua, que incluye el delito de violación sexual de menores de 14 años, se considera posible el remplazo de la pena de cadena perpetua por una pena privativa de libertad temporal de 30 años, cuando concurre la causal de disminución de punibilidad basada en la imputabilidad restringida por la edad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Lo señalado hasta este punto, pone de manifiesto que la regulación de la responsabilidad restringida por la edad en el artículo 22 del Código Penal, ha experimentado múltiples modificaciones a lo largo del tiempo. Con la atingencia que a nivel jurisprudencial se observa una diversidad de interpretaciones que reflejan un debate continuo respecto a su constitucionalidad.

2.1.1. Problema general

¿Cuál es el tratamiento jurídico de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2024?

2.1.2. Problemas específicos

- a. ¿Cómo se desarrolla la responsabilidad restringida por la edad en la sentencia plenaria y acuerdos plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema sobre dicha institución?
- b. ¿De qué forma se interpretan y aplican las normas que regulan la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema del año 2024?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo General

Analizar el tratamiento jurídico de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2024.

2.2.2. Objetivos Específicos

- a. Definir el desarrollo de la responsabilidad restringida por la edad en la sentencia plenaria y acuerdos plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema sobre dicha institución.
- b. Establecer la forma en que se interpretan y aplican las normas que regulan la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual durante el año 2024 según la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema del año 2024.

2.3. Justificación e importancia

a. Conveniencia del estudio

Las Salas Penales de la Corte Suprema se han pronunciado, por medio de una sentencia y acuerdos plenarios, respecto a la responsabilidad restringida por la edad. La intención estuvo centrada en determinar si la excepción a su aplicación respecto de ciertos

delitos, como el de violación sexual, es o no constitucional. Aunque la estrategia jurídica utilizada con tal fin no es correcta, pues el control de constitucionalidad de las normas compete únicamente a los jueces de las diversas instancias, por medio del control difuso, y al Tribunal Constitucional, en atención al control concentrado de constitucionalidad, a la fecha los jueces supremos asumen como incuestionable su inconstitucionalidad, prohibiendo su aplicación e incorporando reglas que difieren de lo establecido normativamente.

De este modo, al comprender el tratamiento que se otorga a esta institución jurídica, será posible proponer mecanismos de solución, sobre todo si se evidencian criterios divergentes en relación a la aplicación de esta causal de disminución de punibilidad. En efecto, dicha situación puede generar un escenario proclive a la afectación de la seguridad jurídica, derecho-principio clave para garantizar la fiabilidad del sistema de administración de justicia. Esto a su vez, permitirá que se fomente la uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas, lo que se podría traducir en modificaciones normativas, o en el establecimiento de precedentes.

b. Relevancia social

La investigación tiene relevancia social, al centrar la atención en el análisis de una figura jurídica que tiene vínculo con el derecho a la libertad, cuya restricción puede ser pasible de atenuación atendiendo a la edad del imputado, con excepciones, como es el caso del delito de violación sexual. De este modo, analizar la jurisprudencia de las Salas Penales y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para identificar el tratamiento que se le da, permitirá establecer si la incuestionable inconstitucionalidad alegada por los jueces supremos genera un escenario en el que esta causal de disminución de punibilidad no es aplicada de manera uniforme, generando una repercusión en los justiciables que ven en la seguridad jurídica la garantía de sus derechos fundamentales.

c. Valor teórico

En atención a la naturaleza de la investigación, se puede manifestar que su valor teórico se traduce en la contribución a un examen reflexivo respecto a los alcances de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) en los casos en que los imputados tienen entre 18 y 21 años, y su relación con principios constitucionales como la seguridad jurídica, en el marco del control de constitucionalidad de las excepciones a la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, que incluyen el delito de violación sexual.

d. Utilidad metodológica

La relevancia metodológica se traduce en la elección del enfoque cualitativo de investigación, que está basado en el análisis de la jurisprudencia de las Salas Penales y de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. En efecto, permite efectuar un estudio riguroso de la forma en que se viene interpretando y aplicando la norma contenida en el artículo 22 del Código Penal, específicamente en el segundo párrafo que incluye una excepción a la regla. A partir de ello, se puede lograr una perspectiva fundamentada del problema que ha sido planteado.

2.4. Categorías

Tabla 1

Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías	Codificadores
Responsabilidad restringida	Culpabilidad	Capacidad disminuida
	Punibilidad	Pena diferenciada
	Determinación de la pena	Graduación de la pena
Violación sexual	Naturaleza jurídica	Naturaleza dolosa, carácter pluriofensivo.
	Elementos del tipo	Acceso carnal, consentimiento, ausencia de consentimiento.
	Bien jurídico protegido	Libertad sexual e indemnidad sexual

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. *Antecedentes internacionales*

Rojas, L. y Romero, G. (2017) sustentaron la tesis titulada: *La fundamentación en la determinación de la pena exacta en la legislación penal chilena*, en la Universidad de Magallanes, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Como resultado de la investigación se concluye que los tribunales chilenos emiten sentencias sin brindar razones legales o doctrinales respecto a la determinación de la pena, y en los casos en que existe argumentación, esta es escasa. En efecto, se limita a precisar el tenor literal de las normas. Por otro lado, existe una interpretación errónea de los tribunales en el marco de la imposición de la pena, debido a que pasaron de tener una facultad discrecional, a una arbitraria, rechazando impugnaciones por falta de fundamentación. Finalmente, se señala que los tribunales suelen dictar penas con una observancia mínima de los rangos legales, lo que no resguarda los derechos de los representados, ya que no se conocen las razones consideradas para fijar la pena.

Ríos, J. (2013) sustentó la tesis titulada: *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*, en la Universidad de Lleida, para optar al grado de Doctor en Derecho. Dentro de las conclusiones se advierte que la pena está vinculada de manera directa con la política criminal, en un contexto de subordinación a cada contexto en específico. Por ello, las doctrinas de la pena pueden reafirmarse o recrearse en atención a nuevas perspectivas.

Sumado a ello, con la finalidad de reprimir, reducir o evitar conductas antijurídicas, los legisladores dictan leyes bajo el enfoque preventivo general negativo. Ello implica, que el legislador al aprobar normas lo hace desde la gravedad de los delitos que se puedan cometer. Aunque, refiere que la privación de libertad no debe afectar el principio de resocialización de los sentenciados, frente esto justifica la supresión de las penas mayores de 15 años, debido que un tiempo superior a este, podría generar que la personalidad del sentenciado quede irremediabilmente deteriorada.

3.1.2. *Antecedentes Nacionales*

Rojas, A. (2023) sustentó la tesis titulada: *El derecho a la igualdad en la responsabilidad restringida por la edad, antinomias jurisprudenciales en la Sala Constitucional y Penal de la Corte Suprema*, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. La investigación realizada es cualitativa y tiene como diseño la teoría fundamentada. La tesis tiene como objetivo establecer las formas de solución de las antinomias jurisprudenciales de las Salas Constitucionales y Penales de la Corte Suprema sobre la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del código penal. En el marco de lo señalado se concluye que la aplicación de la figura de responsabilidad restringida por la edad implica la reducción proporcional de la pena señalada por un delito, para ello el agente debe tener entre los 18 a 21, o ser mayor de 65 años cuando cometió un ilícito penal. Esta figura está basada en el grado de madurez y deterioro mental por parte de los agentes porque ello resulta ser aplicable para cualquier delito. Por otro lado, la investigación evidencia posturas contradictorias entre la Sala de Derecho Constitucional y Social con la Sala Penal, al conocer que la primera de ellas resuelve aprobar o desaprobado la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 en comentario, mientras que la segunda casa las resoluciones en las cuales se denegó la aplicación de este artículo tomando en consideración el principio de igualdad y rango etario

del agente. En ese sentido la tesis hace mención a que frente a las antinomias jurisprudenciales debe de prevalecer el principio de igualdad y la responsabilidad restringida por la edad no debe estar limitada a ciertos delitos.

Perea, P. y Malaverri, J. (2022) sustentaron la tesis titulada: *Vulneración del principio de igualdad por la aplicación o inaplicación de la responsabilidad restringida, Iquitos 2019*, en la Universidad Científica del Perú, para optar el grado de Magister con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. La investigación realizada es cualitativa con un diseño no experimental. La tesis tiene como objetivo determinar si la inaplicación o aplicación de la responsabilidad restringida por la edad vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. En el marco de lo señalado se concluye que, el artículo que regula la responsabilidad restringida por la edad es el artículo 22 del Código Penal, que es considerado como una forma de discriminación a criterio del tesista, al establecer delitos en los cuales no aplica esta figura. Sumando a ello, el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, del 12 de junio del 2017, señala de manera precisa que este tipo de exclusiones para ciertos delitos son discriminatorias, por ello la decisión de aplicabilidad cae en manos de los jueces, para ello deberán utilizar el control difuso. Finalmente, aún existen jueces que aplican los párrafos del artículo 22, impidiendo garantizar el derecho a la igualdad.

Ávila, J. (2019) sustentó la tesis titulada: *Determinación judicial de la pena en casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas*, en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, para optar el grado de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo y es de tipo transversal, descriptiva y explicativa. El objetivo de la tesis es identificar los límites que tienen los jueces para la disminución de la pena cuando se configuren circunstancias atenuantes privilegiadas. En el marco de lo señalado se concluye que, cuando se presentan estas circunstancias, la determinación de la pena está sometida al punto de vista del juzgador, situación que vulnera

los principios de prevención general y especial de la pena, además el de predictibilidad de las resoluciones judiciales. Finalmente, esta decisión discrecional de determinar la pena posibilita la vulneración de los principios de humanidad y proporcionalidad de las sanciones.

Da Silva, C. y Díaz, L. (2019) sustentaron la tesis titulada: *Supresión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, por colisionar con la constitución política del Estado*, en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales. La investigación realizada utiliza el método descriptivo con un diseño no experimental. El objetivo de la tesis es explicar por qué el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no es acorde con el artículo 2.2 de la Constitución Política. En el marco de lo señalado se concluye que, los jueces vienen aplicando el control difuso para garantizar los derechos del procesado, como es el caso de la casación N°336-2016. Por otro lado, el artículo 22 del Código Penal debe ser aplicado para todos los delitos, por lo que no debería existir el segundo párrafo del mencionado artículo. Finalmente, combatir la criminalidad no debe de significar vulnerar derechos fundamentales.

Apagüño, R. (2018) sustentó la tesis titulada: *La regulación de la responsabilidad restringida por la edad en el Perú y su compatibilidad con el principio de igualdad*, en la Universidad César Vallejo, para optar el título de abogada. La investigación realizada es de enfoque cualitativo. La tesis tiene como objetivo determinar la compatibilidad constitucional entre la regulación de la responsabilidad restringida por la edad y el principio de igualdad. En el marco de lo señalado, se concluye que la naturaleza jurídica de la figura de responsabilidad restringida por la edad es la responsabilidad penal disminuida destinada para un grupo etario determinado, tomando como fundamento la falta de madurez y la transición de la adolescencia a la adultez, o por encontrarse en el término de la vida adulta, en la cual se ven disminuidas las facultades biopsicosociales. Es decir, la responsabilidad restringida

por la edad es aplicada para los agentes que hayan cometido alguna actividad delictiva cuando tenían entre los 18 a 21 años o mayores de 65 años. El tesista señala que existe una desigualdad en la aplicación del artículo 22 del Código Penal, la misma que es justificada por el tipo de delito, así como políticas que buscan combatir la criminalidad. Sin embargo, tales justificaciones no resultan ser válidas constitucionalmente a razón de generar factores discriminatorios

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Responsabilidad restringida por la edad como forma de disminución de la punibilidad

3.2.1.1. Ubicación dogmática de la punibilidad

Colina (2021), siguiendo a Roxin, señala que una de las formas de ubicar la punibilidad en la teoría del delito es aquella que, más allá de incluirla dentro o fuera del delito, la concibe como la necesidad de que exista una pena basada en motivos político criminales. En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad recae en la culpabilidad del autor, como en la necesidad de aplicar una sanción con fines preventivos. Por ello, al entender la responsabilidad como la concreción de los fines políticos criminales de la pena y como una directriz para que el juzgador imponga una sanción, se debe ir más allá del hecho, para centrar la atención en el autor, atendiendo a la necesidad de individualizar la pena (p.177).

Profundizando más en lo antes mencionado, se puede traer a colación lo manifestado por Sandoval (2003) en el sentido que dentro del Derecho Penal “no existen mayores discrepancias” respecto a las condiciones que deben concurrir para que alguien pueda ser considerado como responsable penalmente, sobre todo en los casos en que se trata de imputables. Concretamente, es indispensable que mediante una sentencia definitiva se deje constancia de la realización de una conducta calificada como típica, antijurídica y culpable,

que tiene como consecuencia la aplicación de una pena. Sin embargo, siguiendo también a Roxin, señala que en el derecho comparado se requiere además que «la pena impuesta sea necesaria». Por ello, si bien el presupuesto más importante de la responsabilidad es la culpabilidad del sujeto, no es el único, pues es preciso poner atención a la necesidad preventiva de la pena (p.3).

Así, es interesante ver el planteamiento de Mir (2006) cuando señala que en el derecho penal liberal se atribuía a la pena dos funciones: prevención y retribución. Mientras que en el derecho penal del Estado social le confiere solo la función de prevención. El autor va más allá cuando reconoce “al principio intervencionista” como “rector del Estado social”, lo que según afirma conduce a un derecho penal que se preocupa más por la eficacia de sí mismo, que, por el servicio a todos los ciudadanos, encontrando en ello un peligro. Por ello considera que la pena preventiva debe estar sometida a un control riguroso. Entonces, se refiere al Estado democrático, en cuyo marco se añaden cometidos que van más allá de ámbito de las garantías que son meramente formales para asegurar que dicho servicio sea real, claro, sin perder de vista que no se pueden dejar de lado las garantías del Estado de Derecho, es decir las que giran en torno al principio de legalidad (pp.104 -105).

Dicho esto, siguiendo a Cavero (2012) “por regla general un injusto culpable es punible”. Así, los presupuestos de la punibilidad son “los criterios adicionales al injusto culpable que deciden sobre el ejercicio efectivo del *ius puniendi* del Estado”. Estos presupuestos, según afirma este autor, pueden ser vistos desde una forma positiva y negativa, cuya diferencia no radica en su esencia, sino en la formulación dada. Entonces, las condiciones objetivas de la punibilidad que se traducen en aquellas circunstancias que deben ser añadidas a “la acción que realiza el injusto culpable” para que se pueda generar la necesidad de una intervención penal, constituyen la manifestación positiva. Mientras que la

manifestación negativa se observa por medio de las casusas de exclusión de la punibilidad (pp. 811-812).

Entonces la culpabilidad juega un rol de trascendental importancia, al operar como límite condicionante de la imposición de la pena. Al respecto, Hurtado (2005) se pronuncia señalando que en atención a la doctrina que predomina, la culpabilidad es considerada como “fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena”. Consecuentemente, afirma que el principio “no hay pena sin culpabilidad” se ha convertido en la base fundamental del derecho penal. Su posición trasciende aún más cuando señala que son dos nociones fundamentales las que han dado impulso a lo antes dicho. Por un lado, la desestimación de la responsabilidad objetiva en base a “la causalidad material”, lo que implica que nadie puede ser considerado como responsable de todas las consecuencias de sus actos simplemente. Por otro lado, poner como centro del derecho penal a la persona (pp.601 y 602).

En este contexto, conviene tomar en cuenta el pronunciamiento de Feijoo (2007) cuando afirma que uno de los aspectos que tiene menor claridad, cuando se habla de la determinación de la pena, es la idea respecto a que la culpabilidad implica un límite al momento de la individualización de la pena. En mérito a ello lo que se ha intentado, de forma tradicional, es evitar “los excesos de las referencias preventivas” suponiendo ello “un referente valorativo etéreo”. Entonces, el máximo de la pena a imponer no estará condicionado por la idea de la culpabilidad por el hecho, sino por necesidades de orden preventivo-general, condicionadas por valores de la sociedad (p. 679).

3.2.1.2. Fundamentación de la responsabilidad restringida por la edad

Como afirma Oyarce (2020), cuando se refiere a la responsabilidad restringida por la edad como una forma de disminución de la punibilidad, el legislador considera la existencia de un menor reproche para quienes se encuentran entre los 18 y 21 años de edad, y los adultos

que superan los 65 años de edad, en atención a la «falta de experiencia de vida y en que serían más impulsivos, irreflexivos e influenciables» y que las «facultades se encontrarían disminuidas por la senilidad», respectivamente. En mérito a ello, no «se debería efectuar ninguna restricción por la comisión de determinados delitos que revisten mayor gravedad», tomando en cuenta que este supuesto corresponde a la antijuridicidad. Incluso, va más allá cuando considera que «se ha legislado contrariando los estudios dogmáticos de la teoría del delito, puesto que no debería efectuarse esta restricción teniendo en consideración la gravedad de los delitos» (p. 77-78).

Profundizado más en aspectos vinculados a la imputabilidad Torres y Corrales (2019) consideran el planteamiento de tres autores, que consideramos tiene relevancia. En efecto, traen a colación lo manifestado por Cury en el sentido que en los casos en que se puede advertir que la personalidad “aún no se ha completado”, o que la salud mental puede experimentar alteraciones, sin que en este contexto se excluyan de forma completa la capacidad de autodeterminación según lo previsto en la normativa aplicable, no pueden ser vistos como problemas vinculados en estricto a la imputabilidad, entendiendo que esta última, existe o no, sin posibilidad de “gradaciones” (p.79).

Por otro lado, manteniendo la misma línea de pensamiento, Torres y Corrales (2019) consideran a Roxin, para quien los jóvenes, es decir quienes al momento de cometer los hechos tienen dieciocho años, pero no llegan a los veintiún años, son equivalentes a los adultos en lo que respecta a la imputabilidad. Bajo estos parámetros, Roxin afirma, tomando atención a la ley de los tribunales juveniles de Alemania, que la regulación especial que está prevista para los mismos tiene relación a las consecuencias jurídicas únicamente. Siguiendo esta perspectiva, los autores en mención se remiten a Jescheck quien no encuentra en “la capacidad de culpabilidad disminuida” una categoría intermedia de “semiimputabilidad”,

que incluso califica de “oscura”, sino que la ve como “una causa de atenuación facultativa de la pena por disminución de culpabilidad” (p. 80).

Ahora bien, en lo que respecta al grado de madurez Vega (2023) se centra en lo afirmado por Carranza y Zalazar, quienes hacen alusión a la capacidad progresiva considerada por los legisladores, entendiendo que a medida que el mismo evoluciona, se puede incrementar la autonomía al momento de tomar decisiones. El autor va más allá al interpretar dicho pronunciamiento. Ciertamente, el hecho de cumplir la mayoría de edad legalmente establecida, implica dejar de ser menor, atribuyéndosele la capacidad y experiencia para hacer frente a las responsabilidades y deberes que derivan de su manera de actuar. No obstante, es preciso poner atención a que el cumplimiento reciente de la mayoría de edad presenta un distanciamiento importante con la capacidad legal que nace de ese hecho propiamente, debido a que la maduración atraviesa un proceso (p.216).

Incluso, Vega (2023) indica que no es posible tratar de la misma manera a un joven que todavía se encuentra en proceso de desarrollo con un adulto que ha alcanzado plena madurez, salvo cuando este último es considerado un sujeto especial debido a su avanzada edad. Esta distinción resulta adecuada, si se toma en cuenta que la categoría de “agente especial” incluye tanto a los jóvenes en formación como a los adultos que presentan características particulares derivadas de su condición etaria (p.216).

Entonces, en este punto el principio de igualdad juega un rol de preponderante importancia, en relación a los alcances del trato diferenciado. Así, Oyarce (2020) recoge el pronunciamiento de Lascurain, para quien este principio exige que el legislador al hacer diferencias sea razonable. Cuestiona distinciones aplicadas a lo que parece igual de manera objetiva, a menos que exista una justificación que permita advertir que los beneficios vayan más allá del malestar causado por la diferencia. En este contexto, considera que la igualdad

formal viene a ser un derecho a que no se configure una diferencia el tratamiento jurídico, que pueda ser calificada de irrazonable (p.75).

El Tribunal Constitucional ha sido muy contundente al respecto, al hablar de principio-derecho a la igualdad. Concretamente, en la STC Exp. N°02898-2024-PA/TC refiere que la igualdad, en los términos contenidos en el artículo 2 de la Constitución de 1993, debe ser visto como un derecho fundamental, que no radica en la exigencia de un trato igual a los demás, sino en tratar de la misma forma a quienes están en situación idéntica. En razón a ello, refiere que su contenido constitucionalmente protegido tiene dos facetas: “igualdad en la ley e igualdad ante la ley”. En el primer supuesto pone atención al hecho que un mismo “órgano” está impedido de modificar de forma arbitraria el sentido que da a sus decisiones cuando se presentan casos que son sustancialmente iguales, con la atingencia que un apartamiento de sus propios precedentes requiere una debida motivación. En el segundo supuesto, es la norma la que deber ser aplicable de igual forma a todos los que se encuentren en la situación que la misma regula, y desigual en el caso contrario. Por ello, no todo trato diferenciado, puede ser concebido como una discriminación, solo se produce ello, si se carece de justificación desde los lineamientos del principio de proporcionalidad.

Lo antes señalado, se ve reflejado en el pronunciamiento de Hurtado (2005) cuando se refiere a los dos aspectos que contiene el principio de legalidad. Específicamente se pronuncia sobre la igualdad de las personas “*en la ley y ante la ley*”. Lo hace en un contexto en que afirma que el legislador debe dictar leyes que sean “generales y comunes”. Por lo tanto, cualquier tipo de privilegio debe ser descartado al incriminarse un comportamiento, y fijarse una pena o medida de seguridad. Además, para el autor en comentario la igualdad formal que es consagrada a nivel constitucional, no excluye el reconocimiento de algunas excepciones. Sin embargo, entiende que las mismas no deben estar relacionadas con “la calidad de las personas, sino con la final que desempeñan” (pp.337 y 338).

3.2.1.3. La responsabilidad restringida por la edad como criterio de determinación judicial de la pena

En palabras de Toyohama (2011) “cuando el juez penal debe imponer una pena, tras comprobar la responsabilidad penal de un acusado, es necesario que inicie un procedimiento especial para determinar la pena aplicable dentro de los alcances establecidos por la ley” (p.17). De este modo, se ha dicho con acierto que determinar la pena implica toda actividad “que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en un caso *sub judice*” (Prado, 2010, p.130).

En este entendido, resulta ilustrativa la posición de Guerra (2016), cuando señala que el ejercicio de determinación de la pena exacta no debe ser visto como un simple cálculo matemático, en atención a las atenuantes o agravantes que concurren. En efecto, debe ser una manifestación de la ponderación que se debe hacer efectiva en atención a “dos variantes”, traducidas en la prevención y la culpabilidad. Ponderación que tiene incidencia directa con la concepción que tenga el juez en relación a los fines de pena (pp.6-7).

Ahora bien, en este punto es preciso manifestar que en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se ha desarrollado lo relativo al proceso de determinación de la pena de forma bastante ilustrativa, además de precisar aspectos que presentaban cierto nivel de imprecisión, no solo a nivel jurisprudencial, sino también doctrinario. Dicho desarrollo se hace efectivo en un contexto en el que se afirma que los aportes dados se caracterizan por su utilidad práctica, buscando que la pena a ser impuesta sea “cierta, legal y justa”.

En atención a ello, se señala que la predictibilidad de la pena está sujeta a un primer paso importante, traducido en la identificación del espacio que posee el juez para aplicar la que denominan “proporcionalidad punitiva” aplicable al caso concreto. Al respecto, los jueces supremos se remontan a la “escolástica de la edad media” para manifestar que lo

señalado implica el reconocimiento por parte de los jueces de lo que les concierne y lo que no.

Entonces, continúan manifestando que lo que corresponde a los jueces es aplicar reglas e indicadores que hagan posible cumplir exigencias de dos principios fundamentales: culpabilidad (responsabilidad por el daño que ha sido generado) y lesividad (producida sobre el bien jurídico que es materia de tutela). Así, dichos principios deben ser aplicados dentro de un marco de proporcionalidad que está limitado por mínimos y máximos que figuran a nivel normativo.

Estos lineamientos permiten entender con mayor nivel de objetividad lo planteado respecto a la dosimetría al aplicar judicialmente la pena. En primer término, esta ha sido definida como “una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo”. En consecuencia, el juez puede establecer el monto concreto de la pena a imponer (cuantitativamente). Por consiguiente, deben confluir los criterios establecidos legalmente, para que, al ser combinados de forma lógica, permitan que la decisión judicial sea “previsible”. De este modo, no se debe perder de vista que la determinación judicial de la pena busca la concreción de la sanción desde un nivel cuantitativo, pero además cualitativo, e incluso relativo a su ejecución.

Dicho esto, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, materia de comentario, se hace referencia a la existencia de reglas relativas a la aplicación de la pena que incluyen: causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias y reglas de reducción por bonificación procesal, entendiendo que existe diferencia en cuanto a la utilidad y función que desempeñan, demás en lo que respecta a la oportunidad de su aplicación y eficacia. Aunque también se reconoce la existencia de circunstancias genéricas, específicas y agravantes calificadas.

A raíz de lo anterior, los jueces supremos se pronuncian por las reformas que fueron introducidas por la Ley N°30076, en relación a que destacan la existencia y utilidad de las circunstancias genéricas (atenuantes y agravantes), y el aporte de un esquema operativo que permitiría a los jueces su identificación para aplicarlas en cada caso concreto. No obstante, se recuerda que no existe avance en lo que significa el tratamiento de las circunstancias específicas atenuantes y agravantes, que ya estaban reguladas en diferentes partes del Código Penal. Esta situación ha generado problemas índole práctica en lo que se refiere al sistema de tercios incorporado en el artículo 45-A del cuerpo normativo mencionado, se pone atención a los casos en que el delito cuenta con circunstancias agravante propias.

En este escenario se toma en cuenta la utilización de diversas expresiones para hacer referencia a reglas de aplicación durante la determinación judicial de la pena. En específico en los artículos 14 y 15 del Código Penal se habla de atenuación de la pena, mientras que en los artículos 16, 21 y 25 de mismo Código se habla de reducción prudencial de la pena, y en el artículo 22 también de dicho Código se hace referencia a la exclusión o reducción de pena. En consecuencia, señalan con acierto que dentro de las distorsiones que se han dado con mayor frecuencia está la interpretación traducida en entender que lo que quiso decir el legislador, en atención a cualquiera de dichas variantes, es que la extensión cuantitativa de la pena debe ser aminorada por debajo del límite mínimo legal. Lo que en efecto consideran como técnicamente incorrecto. Afirmación que sustentan de forma literal, en los siguientes términos:

...no es lo mismo atenuar la pena (definir la pena concreta hacia el extremo mínimo de la pena básica o conminada pero sin excederlo y por estar presente en el caso una o más circunstancias atenuantes) que disminuir prudencialmente la pena (lo cual ocurre sólo por la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad y que obliga al juez a imponer una pena siempre por debajo del límite mínimo legal) o

reducir la pena (que significa que el juez debe aplicar una reducción a una pena concreta ya determinada, lo cual debe producirse cuando se ha configurado en el caso concreto una regla de reducción por bonificación procesal).

Estas imprecisiones también se observan cuando se interpretan diversos artículos del Código Penal, entendiendo que la extensión de la pena, ya sea de forma obligatoria o facultativa, se da en relación al máximo de la conminada para el delito, manteniendo el mínimo original. En específico, según el artículo 46-A el juez debe aumentar la pena, en el 46-B se habla de imposición de una pena hasta el doble del máximo legal, en el artículo 46-D se hace referencia a la pena aumentada, en el 48 al incremento de la pena de forma facultativa, y en el 49 que será aumentada.

También se cuestiona la equivalencia otorgada a dichas expresiones, al no diferenciarse entre circunstancias agravantes cualificadas y causales de incremento de punibilidad. Respecto a las primeras los jueces supremos señalan de manera expresa que “...obligan a configurar un mínimo y máximo legal de pena diferentes a los que originalmente tenía la pena legalmente establecida para el delito o el catálogo de circunstancias específicas. Que, además, dentro de ese nuevo espacio de punibilidad configurado el juez deberá de individualizar la pena concreta aplicable)”. Y en atención a las segundas, se habla de eficacia preceptiva, regulada por ejemplo para casos de concurso ideal de delitos y delito continuado.

Aunque en el Acuerdo Plenario que se viene analizando no existe una regla aplicable de manera específica a los casos en que concurre únicamente la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad, se puede considerar lo señalado al respecto en un ejemplo vinculado a un caso más complejo, en el que inicialmente concurren circunstancias agravantes cualificadas. Así, en lo que respecta a la etapa en la que se debe evaluar la aplicación del artículo 22 del Código Penal que recoge dicha responsabilidad

restringida, no se debe olvidar que su pronunciamiento se basa en un ejemplo que utilizan, señalan de manera textual:

...el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o participe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que 'el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal'. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad...

A ello, se debe agregar finalmente, los dos criterios rectores que, según los jueces supremos, el órgano jurisdiccional debe utilizar siempre: la prohibición de una doble valoración en relación a un mismo supuesto fáctico y la eficacia acumulativa. Explican su posición en los siguientes términos:

... [E]n primer lugar, que entre todas las reglas de aplicación de la pena que concurran en el caso exista compatibilidad. Esto significa que sean de eficacia diferente y no se refieran a un mismo indicador o situación fáctica (prohibición de la doble valoración de un mismo supuesto fáctico). Y, en segundo lugar, que cuando concurran simultáneamente varias reglas de aplicación de penas de la misma condición y función (más de una causal de disminución o incremento de punibilidad o más de una circunstancia agravante o atenuante [siempre de la misma especie: genéricas con genéricas, específicas con específicas o cualificadas con cualificadas] o más de una

regla de reducción por bonificación procesal) los efectos de cada una de ellas serán siempre acumulables y no se excluirán entre sí (eficacia acumulativa).

En lo que respecta a la doble valoración Righi (2001) señala que se debe evitar la misma, por lo que en la medición de la pena no deben ser consideradas aquellas agravantes y atenuantes ya consideradas para adecuar el comportamiento a un tipo penal específico (p.222).

3.2.2. *Delito de violación sexual*

3.2.2.1. Evolución normativa y delimitación temporal

El tipo base del delito de violación sexual se encuentra regulado en el artículo 170 del Código Penal, experimentando una evolución normativa que ha sido progresiva, en lo que respecta a la delimitación de la conducta típica y en la respuesta punitiva del Estado. Así, se puede ver que inicialmente se tiene una concepción restrictiva que estuvo centrada en la violencia y la grave amenaza de forma exclusiva, para transitar a un enfoque que de forma más amplia se orienta a la tutela de la libertad sexual.

Bajo estos parámetros, se puede observar que en una primera etapa el tipo penal giraba en torno al hecho de obligar a una persona a mantener el acto sexual u otro análogo utilizando la violencia y grave amenaza mencionados, considerando escasamente condiciones particulares de la víctima o la posición del agente. Concretamente, la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, se agrava en los supuestos en que el delito se comete a mano armada y por dos o más sujetos, siendo en este supuesto la pena aplicable no menor de cuatro ni mayor de doce años. Dichas penas fueron incrementadas el año 1994 por medio de la Ley N°26293, sin modificar el contexto antes descrito.

Es a partir del año 2004 que, por medio de la Ley N°28251, se precisa la descripción de acto sexual y se definen con mayor claridad las circunstancias agravantes, en un escenario

en que se mantiene el incremento del año 1994. Es el año 2006 que se hace efectivo un nuevo incremento de la pena por medio de la Ley N°28704, siendo la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años cuando concurren circunstancias agravantes, y en los supuestos en que estas concurren, la pena sería no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

En esta línea de tiempo, un factor que es importante resaltar es que con la modificación del año 2004 se introducen aspectos importantes en lo que respecta a la situación jurídica del agente. En efecto, se hace referencia a la ejecución del delito por quien ostente posición o cargo que le otorgue una especial situación de “autoridad”, o que mantenga relación de parentesco asociada a las circunstancias específicas: ser ascendiente, descendiente o hermano, ya sea por naturaleza o adopción, o que tenga afinidad con la víctima. Con la modificación introducida el año 2007 por medio de la Ley N°28963 se hace referencia además a quienes mantienen una relación que proviene de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral, los casos en que la víctima presta servicios como trabajador del hogar, al conviviente, y al docente o auxiliar de educación del centro en el que estudia la víctima.

A ello se debe agregar un aspecto importante traducido en la incorporación de la edad de la víctima desde el año 2004 por la Ley N°28251. Específicamente, se hace referencia a quienes tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad. No obstante, la Ley N°28704 elimina dicha disposición, para ser incorporada nuevamente el año 2013 por medio de la Ley N°30076.

Finalmente, en agosto de 2018 se introducen las últimas modificaciones al artículo 170 materia de análisis, incorporando otras circunstancias de agravación: cuando el agente es pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual con particular ascendencia sobre la víctima, cuando la violación sexual se comete en presencia de una niña,

niño o adolescente con conocimiento del agente, cuando la víctima se encuentra en estado de gestación, cuando la víctima es adulto mayor o presenta discapacidad física o sensorial y el agente se aprovecha de dicha condición, cuando la víctima es mujer y resulta agraviada por su condición de tal en los contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal, así como cuando el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, en los términos legalmente establecidos.

Inclusive, se produce un endurecimiento del marco punitivo de forma significativa, dado que la comisión de este delito sin circunstancias agravantes estaría reprimida con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de 20 años, y cuando estas se hagan presentes, no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Ahora bien, una norma que no puede pasar desapercibida es la contenida en el artículo 173 que regula el delito de violación sexual de menores de catorce años. El texto original establecía que quien practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años es sancionado con penas privativas de libertad graduadas en función de la edad de la víctima. Así, cuando la víctima tiene menos de siete años, la pena no es menor de quince años; si tiene de siete a menos de diez años, la pena no es menor de ocho años; y cuando tiene de diez a menos de catorce años, la pena no es menor de cinco años. Asimismo, si el menor es discípulo, aprendiz o trabajador doméstico del agente, o si se trata de su descendiente, hijo adoptivo, hijo del cónyuge o concubina, o de un menor confiado a su cuidado, las penas se incrementan, siendo no menores de veinte, doce y ocho años, respectivamente, para cada uno de los supuestos antes señalados.

Este artículo es modificado el año 1994 con la Ley N°26293 incrementando las penas privativas de libertad establecidas. Cuando la víctima tiene menos de siete años, la sanción se fija en un rango no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad; si la víctima tiene de siete a menos de diez años, la pena prevista es no menor de

quince ni mayor de veinte años; y cuando tiene de diez a menos de catorce años, la sanción oscila entre un mínimo de diez y un máximo de quince años de pena privativa de libertad. Con la atingencia de que se modifica el último párrafo de manera sustancial, al sustituirse la enumeración cerrada de vínculos específicos por una cláusula más amplia que comprende cualquier posición, cargo o vínculo familiar que otorgue al agente particular autoridad sobre la víctima o genere una relación de confianza, lo que conlleva además un incremento de las penas en dichos supuestos agravados.

Un dato que merece ser tomado en cuenta es que el año 1998, por medio de la ley N°26950 se introduce la pena de cadena perpetua, cuando la víctima tiene menos de siete años. Sin embargo, dicha sanción fue posteriormente suprimida y reemplazada por marcos penales determinados de pena privativa de libertad, lo que evidencia una oscilación en la respuesta punitiva del legislador.

En continuidad con la línea de tiempo normativa, mediante la Ley N°27507, publicada en julio de 2001, se restablece la pena de cadena perpetua para el supuesto en que la víctima tiene menos de siete años de edad, reintroduciendo así la sanción más grave del ordenamiento penal para este tramo etario, luego de haber sido suprimida en la regulación inmediatamente anterior.

Una nueva modificación del artículo 173 del Código Penal se introduce el año 2004 a través de la Ley N°28251. De manera específica, se cambia la descripción de la conducta sancionada, al dejar atrás la expresión genérica de practicar el acto sexual u otro análogo, pasando a detallar que el delito comprende el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, así como la realización de actos análogos mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En cuanto a las consecuencias penales, se mantiene la cadena perpetua cuando la víctima tiene menos de siete años.

Otras modificaciones importantes se advierten el año 2006, introducidos por la Ley N°28704. Un punto importante es el cambio en la distribución de los tramos etarios, ampliándose la protección hasta los mayores de dieciocho años, aunque ello fue declarado inconstitucional, a través de la STC Exp. N°00008-2012-PI-TC. Por otro lado, se incrementa la severidad de las penas para los casos en que se comete el delito en contra de menores de diez años, estableciéndose la cadena perpetua, y para quienes tienen entre diez a menos catorce años de treinta a treinta y cinco años. Finalmente, se extiende el agravante por posición de autoridad o confianza, de manera que cuando se aplica a los supuestos de los incisos 2 y 3, la pena pasa a ser cadena perpetua, reforzando la protección de los menores frente a personas con vínculos de autoridad o confianza sobre ellos.

En la última modificación introducida por la Ley N°30838 en agosto de 2018, el artículo 173 establece que cualquier acto de violación sexual cometido contra un menor de catorce años será reprimido con pena de cadena perpetua, unificando de manera absoluta la sanción para este grupo etario y eliminando los rangos de pena previos, lo que refleja un endurecimiento máximo del marco punitivo en favor de la protección de los menores frente a estos delitos.

3.2.2.2. Configuración jurídico-penal y bien jurídico protegido

Rodríguez y Valega (2023) consideran como un modelo penal de la violencia sexual el que reconoce como bien jurídico protegido la libertad sexual, en caso de personas adultas, y la indemnidad sexual cuando se trata de menores de 14 años, y también de personas que dada su situación son incapaces de dar su consentimiento. Resumen ello, entendiendo que estos bienes jurídicos son derechos fundamentales, que tienen como fundamento “la protección de la libertad, integridad y el libre desarrollo de la personalidad” (p.310).

Si profundizamos en el primer supuesto, podemos traer a colación un pronunciamiento de la Corte Penal Internacional (2014), en el sentido que «un acto de

naturaleza sexual no se limita exclusivamente a la violencia física; puede incluso no entrañar contacto físico alguno, como en el caso de la desnudez forzada» (p.13). Pronunciamiento que encuentra un punto de coincidencia con los señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), quien basando su pronunciamiento en jurisprudencia internacional y la Convención de Belém do Pará, considera que la violencia sexual “puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (p.36).

Yendo más allá en lo que respecta a la libertad sexual, la Defensoría del Pueblo señala que «ha sido reconocida contemporáneamente como un derecho a decidir y a elegir el ejercicio de la sexualidad» (2011). En estos términos, Díez (2000) considera que al tutelar la libertad sexual “no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio”, pues, el objetivo que se busca alcanzar, es más “ambicioso”, si se toma en cuenta que lo pretendido es que los comportamientos sexuales se materialicen en un contexto en que exista libertad individual de los participantes (p.69).

Ahora bien, cuando se habla de indemnidad sexual en el Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, se ha dicho con acierto que se vincula “con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente”.

3.3. Definición de términos

- a. Determinación judicial de la pena: «La individualización de la pena es una labor que el juzgador debe verificar teniendo en consideración la función preventiva general y especial de la pena, así como la culpabilidad del agente, para estos efectos se debe tener en consideración las circunstancias personales del agente, así como las circunstancias que han rodeado la comisión del evento delictivo» (Oyarce, 2020 p. 80).

- b. Responsabilidad restringida por la edad: «Se considera que la responsabilidad está atenuada cuando el agente se encuentra dentro del rango etario entre 18 y 21 años y más de 65 años de edad, el reproche o exigencia es menor, es un criterio objetivo para la determinación de la pena, una causal de disminución de la punibilidad» (Oyarce, 2020 p. 79).
- c. Pena: «Consecuencia que el legislador asocia en la ley penal a la comisión de una infracción penal» (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).
- d. Violación sexual: “Delito que comete quien accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, empleando fuerza o intimidación, o estando la víctima privada de sentido o aprovechándose el autor de su incapacidad para oponerse, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima; o quien accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años” (Diccionario Panhispánico del español Jurídico).

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

El estudio será jurídico-empírico, en atención a lo postulado por Witker, J. (2019). En efecto, este autor considera que en este tipo de investigaciones se busca lograr un acercamiento entre lo que ocurre en la realidad social y el sistema normativo. Su pronunciamiento trasciende aún más cuando trae a colación lo manifestado por Harper, quien describe la labor que se tiene en este tipo de investigaciones, en el sentido que el investigador que no es «doctrinario» se preocupa por lo que se hace en realidad, más no por aquello que los hombres dicen hacer (p. 199).

4.2. Ámbito temporal y espacial

La investigación está relacionada con el análisis de la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema del año 2024, relativa a casos de violación sexual, que incluyen acuerdos y sentencias plenarios emitidas desde el año 2008.

4.3. Población y muestra

En atención a la naturaleza de la investigación, se analizará información contenida en ejecutorias de las Salas Penales de la Corte Suprema en casos de violación sexual emitidas durante el año 2024, que incluyen:

- Sentencias de revisión: N°527-2021/Huánuco, N°289-2022/San Martín, N°497-2022/Pasco, N°77-2022/Puno.

- Recursos de nulidad: N°631-2024/Lima Este, N°374-2023/Apurímac, N°577-2023/Lima Sur, N°635-2023/Callao, N°635-2023/Callao.
- Casaciones: N°2247-2022/Ica

Se complementa este análisis con los Acuerdos Plenarios N°04-2008/CJ-116, N°4-2016/CIJ-116 y N°1-2023/CIJ-112, así como en la Sentencia Plenaria N°2018, los cuales establecen criterios sobre la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad.

4.4. Instrumentos

- a. Técnica:** Análisis documental.
- b. Instrumento:** Ficha de análisis (ver los anexos del II al VI)

4.5. Procedimientos

Tomando en cuenta que la investigación gira en torno al enfoque cualitativo, se utilizará el método inductivo para el análisis de los datos obtenidos de las unidades materia de investigación. Es decir, se tendrá un contacto inicial con los casos en que se determina judicialmente la pena, emitiendo un pronunciamiento respecto a la responsabilidad restringida, para transitar a las generalizaciones teóricas posteriormente. Repárese, que Ramos, C. (2018) considera que las investigaciones que se desarrollan bajo los parámetros del enfoque cualitativo, utilizan el método funcional-inductivo, en un contexto en que afirma que utilizan «una metodología inductiva antes que una deductiva» (p.59).

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se efectuó tomando en cuenta el método funcional-inductivo que según Ramos (2018) implica el tratamiento de casos, para luego arribar a generalizaciones teóricas. De este modo, se evaluaron acuerdos plenarios y una sentencia plenaria vinculados a la responsabilidad restringida por la edad, para identificar la forma en que se interpretó y aplicó lo establecido en los mismos. A partir de ello, se efectuó la respectiva contrastación,

junto a la sentencia del Tribunal Constitucional que deja sin efecto vinculante a los acuerdos plenarios. Así, la información obtenida se articuló a su vez con aspectos doctrinarios, para analizar la forma en que aborda la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2024.

V. Resultados y discusión

5.1. Desarrollo de la responsabilidad restringida por la edad en la sentencia plenaria y acuerdos plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema sobre dicha institución

Cuando se aborda el tratamiento del artículo 22 del Código Penal, que regula la responsabilidad restringida por la edad, es preciso tomar en consideración que los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema recurren a una sentencia plenaria y a acuerdos plenarios para establecer reglas vinculantes destinadas a su aplicación. Bajo estos parámetros, resulta pertinente ubicar los mismos en una línea de tiempo que permita visualizar el conjunto de decisiones relevantes que conforman el referente sobre esta institución, en los términos contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 2**Cronología de la sentencia plenaria y acuerdos plenarios sobre la responsabilidad restringida por la edad**

Acuerdos plenarios y sentencia plenaria	Fecha
4-2008/CJ-116	Aplicación del artículo 173-3 del Código Penal, referido al delito de violación sexual de menor de edad (modificado el 2006 por la Ley N°28704). 18 de julio de 2008
4-2016/CIJ-116	Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera. 12 de junio de 2017
1-2018/CIJ-433	Alcances de la determinación de la pena en delitos sexuales. 18 de diciembre de 2018
1-2023/CIJ-112	Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas. 28 de noviembre de 2023

Nota. Información obtenida del Centro de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial (CIJ).

Bajo estos parámetros, conviene tomar en cuenta como punto de partida el Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116, que gira en torno a la aplicación del artículo 173.3 del Código Penal, relativo al delito de violación sexual de menor de edad. En lo que compete a la investigación en preciso considerar el pronunciamiento respecto a la imputabilidad restringida por razón de la edad y control difuso.

La idea central está vinculada a la colisión de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, con el derecho fundamental de igualdad ante la ley, que incorpora excepciones en relación al delito cometido, más no a la culpabilidad del autor, como tampoco a la necesidad preventiva de la pena, lo que podía ser coherente con el fundamento material de la imputabilidad, como condición previa para la responsabilidad penal.

En mérito a ello, los jueces supremos traen a colación un pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente que desaprueba una sentencia elevada en consulta, en la que se inaplica una norma contenida en el párrafo en comentario, señalando

que no se contrapone con la Constitución. Así, es interesante ver que lo pretendido es determinar si a través de ese pronunciamiento “se clausura la discusión judicial”, al tener carácter vinculante. La respuesta estuvo centrada en la imposibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a “la legitimidad constitucional” de la norma, entendiendo que un pleno jurisdiccional no tiene ese fin, pues se estarían invadiendo atribuciones que son exclusivas del Tribunal Constitucional, además que se restaría competencia a la Sala Constitucional en mención.

En consecuencia, se reconoce al control difuso como el medio para inaplicar una norma, cuya potestad recae en los jueces de todas las instancias, los que según se afirma tienen incluso “la obligación” de hacerlo, correspondiendo utilizar el mecanismo de consulta, por razones de “seguridad”, y para garantizar la unidad de criterios. Un aspecto adicional que es tomado en cuenta, es que el efecto general de una sentencia judicial, que, dada su naturaleza excepcional, requiere una norma que lo habilite y una decisión emitida en un caso concreto, que en este caso atribuye a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Repárese en que esta Sala Suprema se pronuncia en temas laborales. Por ello considera que la única posibilidad que es aceptable con tal fin, se traduce en la utilización del procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no ha sido utilizada. Bajo estos parámetros, consideran que los jueces están habilitados para ejercer el control difuso si así lo juzgan pertinente.

Con posterioridad se emite el Acuerdo Plenario N°4-2016/CIJ-116, cuyo tema materia de debate incluye las restricciones en materia de imputabilidad relativa. El análisis que se hace al respecto es bastante amplio, cambiando radicalmente la posición plasmada en el Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116.

Los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema parten por explicar los alcances del artículo 22 del Código Penal, al señalar que en el mismo se constituye una eximente

perfecta que radica en “la categoría culpabilidad”. A partir de ello, consideran que el primer elemento sobre el que recae el juicio de culpabilidad es la imputabilidad, calificada como condición previa de la culpabilidad. Según se afirma, tiene dos ámbitos: la mayoría de edad (18 años), y que el grado mínimo de capacidad de autodeterminación no esté anulado.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de reducción de pena en los términos del artículo 22 materia de investigación, traen a colación el pronunciamiento de Hurtado y Prado, para quienes los individuos entre los dieciocho y veintiún años de edad no tienen capacidad plena para actuar de forma culpable, debido a que su proceso de madurez aún no ha culminado, y en lo que respecta a los mayores de setenta y cinco años están inmersos en un período de decadencia, en el que se produce una disminución de las actividades vitales, lo que deviene en una etapa en la que se produce una degeneración, que afecta facultades vitales. En consecuencia, la culpabilidad debe ser vista como “limitada”.

En este contexto, reconocen que las restricciones a la aplicación de la norma, que tuvieron como punto de inicio el año 1998, como ya fue mencionado, están centradas en la comisión de distintos delitos graves, excluyendo la culpabilidad, al enmarcarse en el injusto penal. Entonces, consideran la importancia de determinar si tales excepciones son admisibles constitucionalmente, en virtud de los alcances del principio-derecho de igualdad ante la ley.

La respuesta a este planteamiento está sustentada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España. Concretamente, en la STCE N°117/1998 se desarrolla lo relativo a la licitud de la diferencia de trato, en el sentido que podrá alcanzar este estatus siempre que resulte “objetivamente justificada y razonable”. De este modo, se actuará conforme a la Constitución en los supuestos en que la diferencia de trato esté en consonancia con la finalidad perseguida, evitando que los resultados puedan ser “excesivamente gravosos” o “desmedidos”.

Estos argumentos llevan a los jueces supremos a concluir que “la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente”, si la edad de quien ha cometido el delito está vinculada a su capacidad penal, incluir excepciones a la regla penal “no es razonable”, cuando se utilizan criterios que difieren de este elemento, como en efecto es la gravedad del delito. Son más específicos cuando señalan que la culpabilidad está enfocada en “factores individuales concretos del agente”, independientemente de la conducta delictiva, que es valorada con criterios distintos. Ven en la gravedad un factor que tiene incidencia “en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado”. Por ello, en una suerte de regla vinculante con efecto erga omnes califican a las exclusiones como inconstitucionales, exigiendo a los jueces penales ordinarios que no las apliquen.

Dicho esto, es preciso tomar en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, que hace referencia a la causal de disminución de punibilidad basada en la imputabilidad restringida por la edad. En lo que respecta a la investigación se debe poner atención a la pena de cadena perpetua, que es aplicable al delito de violación sexual de menor de edad. Concretamente, se hace referencia a la posibilidad de aplicar una pena privativa de libertad temporal.

Un punto importante a tomar en cuenta es el pronunciamiento de los jueces supremos respecto a “tres opciones de decisión judicial” identificadas. La primera, que califican de mayoritaria, permite advertir la posibilidad de aplicar una pena temporal de 35 años, reemplazando la cadena perpetua. La segunda transita por la misma línea, aceptando incluso que la pena sea menor de 35 años. Mientras que la tercera, que viene a ser la minoritaria, toma en cuenta su “naturaleza indivisible y no conmutable”, considerando que es una pena “indeterminada” y de “duración indefinida”, por lo que sería imposible e ilegal hablar de “conmutación o disminución”.

En este contexto, los jueces supremos recuerdan que las normas que regulan causales de disminución de punibilidad, son anteriores a la incorporación de la cadena perpetua dentro

del sistema normativo en 1991. Inclusive, refieren que en ese período de tiempo no existe “ninguna otra norma penal o procesal penal que haya anulado la eficacia de tales reglas de aplicación de penas ni que haya excluido expresamente de sus alcances y efectos a las penas de cadena perpetua”. En mérito a ello, sí admiten que el legislador ha excluido a delitos considerados como muy graves. Sin embargo, se pronuncian sobre la eficacia y constitucionalidad de dichas exclusiones, señalando que la Corte Suprema mantiene una jurisprudencia uniforme, en un contexto en que esa posibilidad está proscrita, por atentar contra el derecho-principio de igualdad. Lo que, en los términos desarrollados en los párrafos precedentes, no se ajusta plenamente a los hechos.

Entonces, concluyen que en los casos en que concurran causales de disminución de la pena basada en la imputabilidad restringida por la edad, se habla además de la tentativa y confesión sincera, la cadena perpetua será reemplazada por una de 30 años.

En lo desarrollado hasta ahora se advierte que los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema proscribieron en un inicio la posibilidad de efectuar un control de constitucionalidad con efecto *erga omnes* de la norma contenida en el artículo 22 del Código Penal, entendiendo que correspondía a cada juez evaluar si en el caso concreto se debía o no aplicar la norma, lo que es correcto. Posición que cambia sustancialmente cuando la declaran inconstitucional, exigiendo su inaplicación. Situación que, a la fecha, cambia diametralmente en lo que se refiere al delito de violación sexual materia de análisis, al alejarse de lo establecido normativamente e incorporar un esquema de determinación judicial que posibilita la conversión de la pena de cadena perpetua.

Dentro de esta línea de tiempo en la que se adoptan acuerdos plenarios, se dicta la sentencia plenaria N°1-2018/CIJ-433, relativa a los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales. En esta sentencia se toma en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N°4-2016/CIJ-116, señalando de forma expresa que la minoría relativa de edad del

imputado viene a ser una causal de disminución de punibilidad, por lo que no puede excluirse en atención al hecho punible. Incluso, en atención al acuerdo plenario en comentario manifiestan que ya hubo un pronunciamiento a nivel de la Corte Suprema, en el sentido que la madurez o disminución natural de las facultades por razón de la edad no guardan correspondencia directa con la naturaleza del hecho delictivo. Por ello, afirman que la restricción incorporada en el artículo 22 del Código Penal no está debidamente justificada, por ello los jueces deben someter la norma respectiva al control difuso de constitucionalidad.

Corresponde advertir la existencia de una inconsistencia en la interpretación realizada sobre lo dispuesto en los acuerdos plenarios y la sentencia plenaria examinados hasta este momento. En efecto, en el Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116 se busca cerrar el debate surgido respecto de la inaplicación con efecto *erga omnes*, aunque es la vía incorrecta, como se mencionó, mientras que en la sentencia plenaria de 2018 se da cabida al margen de discrecionalidad judicial al referirse al control difuso como mecanismo ordinario, lo que es correcto. En ese sentido, mientras el acuerdo de 2016 pretendió cerrar el debate al otorgar carácter general a la inaplicación, la sentencia de 2018 reabre el margen de discrecionalidad judicial, al reafirmar el control difuso como mecanismo ordinario, de forma correcta. Entonces se debe entender que los jueces supremos buscaron reencauzar el control de constitucionalidad, con efecto *inter partes*, para evitar de este modo que se invada la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de las normas con efecto *erga omnes*.

Si revisamos el sistema de fuentes al que estamos vinculados por ser parte del sistema romano-germánico, se puede afirmar que la norma ocupa el lugar privilegiado, aunque no se puede negar que el sistema de precedentes, importado del sistema anglosajón (*common law*), viene ocupando un lugar importante. No obstante, ello no puede significar el desplazamiento de la norma, pues lo contrario implicaría desconocer el principio de legalidad.

Al respecto, se ha pronunciado con acierto Díaz (2022) cuando trayendo a colación lo manifestado por Guastini, señala que la base sobre la que se estructura todo ordenamiento jurídico es el conjunto de fuentes, de las que se extraen las normas que formarán parte del “ordenamiento de una comunidad política”, que regulan la conducta de quienes la integran. En atención a ello, siguiendo el planteamiento de Rousseau pone de manifiesto que aquellos ordenamientos jurídicos que están vinculados a la familia del *civil law*, como es el caso de Perú, tienen como fuente principal a la ley, entendida como expresión de la voluntad general que encuentra su representación en el parlamento.

Díaz (2022) profundiza su planteamiento cuando reconoce la diferencia con los ordenamientos que están adscritos a la familia del *common law*, basada en las decisiones de los jueces. No obstante, siguiendo a Landa advierte que progresivamente se viene presentando una convergencia entre ambas familias, lo que se ve reflejado en la incorporación del precedente, aunque con ciertos matices. Consecuentemente, constata la existencia de tensiones entre las fuentes que tienen origen legal y las que nacen de las decisiones emitidas por los más altos Tribunales de Justicia.

Este enfoque se ve reflejado en la STC Exp. N°047-2004-AI/TC que desarrolla lo relativo a las fuentes del derecho. En lo que nos compete, se aprecia el reconocimiento de la jurisprudencia como parte de las mismas. Ciertamente, refiere que la jurisprudencia se reconoce como una fuente del derecho que cuenta con respaldo constitucional, al provenir de los órganos jurisdiccionales que la elaboran. De igual forma, la función interpretativa que ejercen los jueces, propia de su labor, constituye el núcleo de la actividad jurisdiccional, tanto en el ámbito constitucional como en el ordinario, y encuentra su fundamento en el principio de independencia judicial consagrado a nivel constitucional. Aunque no se habla propiamente de precedente, en la realidad se ve que interactúa con las fuentes tradicionales.

Este panorama un tanto incierto encuentra un punto de claridad el año 2025, que el Tribunal Constitucional emite la STC Exp. N°04240-2024-PHC/TC, analizando la naturaleza jurídica de los acuerdos plenarios emitidos por las Salas Especializadas de la Corte Suprema.

En primer término, los jueces constitucionales se refieren a la existencia de principios que rigen un desenvolvimiento democrático y garantista de derechos fundamentales de quienes operan en el ámbito judicial, buscando la realización plena del valor justicia. Se refieren concretamente a la seguridad jurídica, predictibilidad y certeza en las decisiones judiciales, aunque consideramos que la certeza forma parte de la seguridad jurídica. Así, en palabras del supremo intérprete de la Constitución dichos principios exigen “coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación”. Profundizan más al respecto cuando señalan que lo afirmado encuentra un espacio de concreción en la función jurisdiccional que debe estar caracterizada por ser responsable y se encuentre conforme con la proscripción de toda forma de arbitrariedad. Ello, según afirma el Tribunal Constitucional, se hace efectivo por medio de la denominada “doctrina jurisprudencial” que tiene carácter vinculante.

En el ámbito judicial, centra su atención en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento”. Además, en este artículo se hace referencia a la posibilidad de apartamiento de forma excepcional, en mérito a una debida motivación, lo que está condicionado a dejar constancia del precedente obligatorio que se desestima y de

los fundamentos que invoca. Incluso, esta posibilidad se hace extensiva a los fallos de la Corte Suprema en el sentido que “pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

El Tribunal Constitucional interpreta estas normas señalando que las salas especializadas de la Corte Suprema, comparten con el mismo la potestad de establecer criterios con fuerza vinculante, entendiendo que deben ser observados por los jueces de todas las instancias, recayendo además sobre las ejecutorias que se emiten al resolver casos concretos, claro está sin olvidar la jerarquía. En este contexto, se afirma de manera acertada que, pese a la potestad otorgada normativamente a las salas que conforman la Corte Suprema, han elegido como práctica la adopción de acuerdos plenarios.

Además, el Tribunal Constitucional recurre al artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que habilita la posibilidad de reunirse en plenos jurisdiccionales, nacionales, regionales y distritales, con la finalidad de concordar jurisprudencia que es de su especialidad. Entonces, las decisiones que nacen de los mismos no están circunscritas en el análisis de casos concretos, en los términos previstos en el artículo 433.3 del Código Procesal Constitucional. En mérito a ello, dicho tribunal concluye que los acuerdos plenarios cumplen con “el deber de uniformidad de la jurisprudencia”, lo que sin duda es un medio para lograr la predictibilidad de las decisiones que se toman en el marco de la justicia ordinaria, además de la proscripción de la arbitrariedad, pero no pueden poseer carácter de doctrina jurisprudencial, no teniendo, por ende, fuerza vinculante. Como resultado, llegan a una conclusión que conviene reproducir de forma literal:

...resulta inviable la práctica de establecer precedentes vinculantes en decisiones o resoluciones judiciales que emita la Corte Suprema, y que carezcan de ser emitidas dentro de un proceso judicial puesto a su conocimiento, es decir, que carezcan de su carácter de Ejecutorias Supremas, pudiendo servir únicamente como una fuente de información al juzgador, quien entre lo contenido por el Acuerdo Plenario y su criterio mismo, deberá de hacer prevalecer lo que mejor considere para la resolución del caso concreto. Es así que solo podrá ser vinculante aquella regla nacida del análisis de un caso concreto.

A partir de ello, se presenta un punto de inflexión. En efecto, el Tribunal Constitucional olvida pronunciarse sobre la modificación introducida al artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga a los jueces supremos la potestad de establecer criterios interpretativos con fuerza vinculante. Aunque, ello no armoniza con la exigencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

5.2. Interpretación y aplicación de la norma que regula la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema del año 2024

La sentencia y los acuerdos plenarios antes desarrollados vienen siendo utilizados para resolver casos de violación sexual en los que se configura la responsabilidad restringida por la edad, en un escenario complejo. Esta afirmación tiene como sustento la coexistencia de acuerdos plenarios que difieren en las conclusiones a las que se arriban en los mismos, así como en una sentencia plenaria que está centrada en la potestad discrecional de los jueces de aplicar control difuso de constitucionalidad. En este marco evolutivo se puede advertir el uso indistinto de las reglas contenidas en los referidos documentos, situación que se evidencia en ejecutorias supremas emitidas durante el año 2024 por las Salas Penales de la Corte Suprema.

Tabla 3**Aplicación de acuerdos plenarios y sentencia plenaria vinculados a la responsabilidad restringida por la edad en casos de violación sexual**

Ejecutorias supremas	Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116	Acuerdo Plenario 04-2016/CIJ-116	Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112	Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-433
Revisión de sentencia N°527-2021/Huánuco	x	X	X	X
Recurso de nulidad N°453-2024/Lima Sur	-	X	-	X
Recurso de nulidad N°631-2024/Lima Este	-	-	X	-
Revisión sentencia N°497-2022/Pasco	x	X	X	x
Casación N°2247-2022/Ica	x	X	X	X
revisión de sentencia N°289-2022/San Martín	x	X	x	X
Revisión de sentencia N°77-2022/Puno	x	X	X	X
Recurso de nulidad N°635-2023/Callao	-	-	X	-
Recurso de nulidad N°577-2023/Lima sur	-	-	X	-
Recurso de nulidad N°374- 2023/Apurímac	-	-	x	-

Nota. Información obtenida de la página oficial del Poder Judicial.

De las resoluciones consignadas en las tablas, es preciso tomar en cuenta los pronunciamientos relevantes, cuyo análisis permite entender cuál es el tratamiento jurídico que se otorga a la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual según la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2024.

En la revisión de sentencia N°527-2021/Huánuco, emitida el 11 de diciembre de 2024, se hace referencia a la sentencia plenaria y acuerdos plenarios antes desarrollados, cuando se aborda lo relativo a la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código

Penal. De manera específica, se señala que las Salas Penales “fijaron una posición interpretativa” respecto a la aplicación de la norma contenida dicho párrafo, en el sentido que las excepciones que incluye son “selectivas y limitativas”, colisionando con el principio de igualdad ante la ley. Al respecto se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116 no se sienta posición respecto a la constitucionalidad de la norma, debido a que se deja abierta la potestad discrecional de los jueces para ejercer control difuso de constitucionalidad si así lo consideran pertinente. Lo que consideramos correcto.

En esta línea, es preciso advertir que en el caso materia de análisis, el imputado tenía 19 años cuando cometió el delito de violación sexual de menor de edad, que estaba penado con no menos de 30 ni más de 35 años. Pese a ello, se aplicó la pena de 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, sin tomar en cuenta la responsabilidad restringida por la edad, lo que en su momento fue avalado a nivel de la Corte Suprema.

Este es el cuestionamiento alegado en la revisión de sentencia. Frente al mismo, la Sala Penal Permanente recuerda que al momento de los hechos era aplicable la responsabilidad restringida por la edad. De este modo, es claro que se desconoce la prohibición normativa del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, dando prevalencia a la sentencia y acuerdos plenarios materia de investigación, aunque en su momento la Sala Suprema correspondiente no lo hizo.

Así, la respuesta de la Sala Penal Permanente, emitida el 11 de diciembre de 2024 en la sentencia de revisión en comentario, se traduce en incluir los alcances del Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112, respecto a la disminución de 1/3 por debajo del mínimo en los supuestos en los que se debe aplicar el artículo 22, se entiende cuando la pena no es de cadena perpetua, olvidando por completo la norma contenida en el segundo párrafo de dicho artículo, que incluye una excepción en el caso del delito de violación sexual, y que su inaplicación debería estar condicionada al control difuso de constitucionalidad, por ser la

única vía que faculta a los jueces a dejar de aplicar una norma que se encuentra vigente, garantizando de este modo el principio de legalidad.

Otra sentencia de revisión que conviene tomar en consideración es la N°289-2022/San Martín. En efecto, incluye dentro de su contenido el análisis de todas las sentencias y acuerdos plenarios ya desarrollados, en la misma línea, pero incluyendo una interpretación adicional a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Concretamente, lo que se pretende es la revisión de la pena impuesta atendiendo al control difuso y los acuerdos plenarios relacionados con la responsabilidad restringida por la edad. Los jueces de la Sala Penal Permanente consideran que la Sala Superior al momento de efectuar la determinación judicial de la pena no tomó en cuenta la responsabilidad restringida, pese a que ya existían pronunciamientos de las Salas Penales de la Corte Suprema que inaplicaban la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Se olvida que el juez *Ad quem* hizo lo correcto al aplicar la norma, en un escenario en que decidió no ejercer el control difuso de constitucionalidad, en atención a su potestad discrecional. Pero los jueces supremos van más allá, al señalar de manera textual que no se puede desconocer que según la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal quedan excluidos los efectos de la responsabilidad restringida por la edad para los casos de violación sexual. No obstante, ello no debe ser interpretado en el sentido que debe “entenderse como una prohibición absoluta”, debido a que es preciso tomar en cuenta que dicha prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, reconocido a nivel constitucional. Bajo estos parámetros, esta causal de disminución de punibilidad es aplicable para toda clase de delitos incluyendo el de violación sexual, entendiendo que la prohibición en comentario ha sido declarada inaplicable.

Las Salas Penales de la Corte Suprema no pueden declarar inaplicable una norma con efecto *erga omnes*. No obstante, no solo ello es aceptado, sino que se efectúa una

interpretación que incluso trasciende al propio Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112. Ciertamente, atendiendo los alcances del principio de proporcionalidad, establecen, como ya se mencionó, una rebaja equivalente al tercio por debajo del mínimo legal, lo que según afirman en esta sentencia de revisión, genera un nuevo espacio punitivo, siendo el extremo mínimo el resultado que se genera luego de la aplicación de la reducción de un tercio.

Utilizando este criterio, pero incluyendo aspectos interpretativos adicionales, en la casación N°2247-2022/Ica se determina el extremo mínimo del nuevo espacio punitivo, que resulta de la reducción de un tercio del extremo mínimo de la pena abstracta, que en este caso es 09 años, resultando 06 años. En mérito a ello, se considera como nuevo marco de punición 06 y 09 años, y en virtud del principio de proporcionalidad la pena fijada es de 07 años de pena privativa de la libertad. Entonces se entiende que la reducción del tercio es únicamente para establecer un nuevo marco punitivo.

Ahora bien, en lo que compete a un caso sancionado con cadena perpetua, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en la revisión de sentencia N°497-2022/Pasco se admite la inconstitucionalidad de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por colisionar con el principio de igualdad ante la ley, bajo los lineamientos ya esbozados en la sentencia y los acuerdos plenarios materia de análisis. Aunque en este caso se trae a colación la regla establecida en el Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112, respecto al reemplazo de la pena de cadena perpetua por una de 30 años.

En un caso anterior vinculado a la pena de cadena perpetua, en la revisión de sentencia N°77-2022/Puno, se manifiesta que el Juez de Investigación Preparatoria convierte la pena de cadena perpetua en una de 35 años de privación de la libertad, la que fue materia de reducción de un tercio por confesión y un sexto por terminación anticipada, siendo la pena concreta final, la de 19 años y 4 meses, sin que exista pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad restringida por la edad, que es lo que precisamente cuestiona la Sala

Penal Permanente, al emitir su pronunciamiento. De manera específica, los jueces supremos señalan que se tomó en cuenta de manera indebida la restricción establecida en el segundo párrafo del Código Penal. Así, consideran que las reglas de bonificación procesal deben ser aplicadas partiendo de la pena temporal de 30 años, pena resultante de la aplicación de las reglas interpretativas del Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112.

En este punto de análisis conviene dar a conocer los casos en que las Salas Penales de la Corte Suprema no toman en consideración la sentencia plenaria y los acuerdos plenarios emitidos con anterioridad al Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112, que, en atención a la responsabilidad restringida por la edad, no se refiere de forma exclusiva a la disminución de un tercio por debajo del mínimo legal, sino que también alude al máximo legal del nuevo espacio de punibilidad. Es el caso del recurso de nulidad N°631-2024/Lima Este, en el que de manera expresa se señala que siendo la pena no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de la libertad, el nuevo marco de punición es entre los 20 y 23 años, al que se aplica el sistema de tercios. En línea similar se han pronunciado los jueces supremos en el recurso de nulidad N°635-2023/Callao, aunque el marco de punición, consignado de manera errónea, es entre los 20 y 22 años, como también ocurre en el recurso de nulidad N°577-2023/Lima Sur.

Un pronunciamiento distinto en lo que respecta a la aplicación del Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112, se aprecia el recurso de nulidad N°374-2023/Apurímac, en el que se avala la reducción de la pena hasta en 10 años, por debajo del mínimo legal, en atención a lo establecido en su fundamento 32, literal ii, en el que se consigna la disminución de un tercio. No obstante, no se aprecia un ejercicio en tal sentido, más pareciera que se aplica lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal relativo a la disminución prudencial, dado que al momento de emitirse la sentencia aún no se había adoptado el Acuerdo Plenario en comentario. Si la pena es no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena

privativa de la libertad, se advierte únicamente la intención de reducir un tercio por debajo del mínimo legal.

Finalmente, no puede pasar desapercibido el recurso de nulidad N°453-2024/Lima Sur, debido a que la Sala Penal Transitoria resuelve el caso, sin tomar en consideración el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, dado que se avoca únicamente al Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 y a la sentencia plenaria N°1-2018/CIJ-433. Concretamente, se impone la pena privativa de la libertad de 35 años, cuando se debió aplicar la cadena perpetua. Entonces, el Fiscal Superior impugna el *quantum* de la pena impuesta, alegando que la reducción aplicada por configurarse la responsabilidad restringida por la edad, no está ajustada a derecho. Este argumento es desvirtuado por los jueces supremos cuando señalan de manera textual que a través de reiterada jurisprudencia ya se tiene establecido que “la exclusión de la responsabilidad restringida...es una discriminación no autorizada constitucionalmente”, al no ser razonable la configuración de excepciones a la regla general vinculada a la edad del agente, en función de criterios que se alejan de este elemento, como lo postulado por el fiscal superior, atendiendo a la gravedad de los hechos materia de condena. Según afirman los jueces supremos se debe entender que el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona a tendiendo a su edad, no tiene relación con la entidad del delito que ha sido cometido (fundamentos 14 y 15 del Acuerdo Plenario 4- 2016/CIJ-116).

No obstante, se debe recordar que según el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-116 la disminución de punibilidad basada en la responsabilidad restringida por la edad, en casos de cadena perpetua, implica su conversión a 30 años, lo que no se materializó en este caso, dado que se confirma la sentencia emitida por la Sala Superior, el 29 de septiembre de 2023, que impone la pena de 35 años de pena privativa de la libertad.

Lo revisado hasta este punto se puede resumir tomando en cuenta aspectos que son de relevante importancia en lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normas

relativas a la responsabilidad restringida por la edad en los casos de violación sexual materia de análisis. Así, se advierte que hay casos en que se recurre a todos los acuerdos plenarios y la sentencia plenaria, sin entender que sus alcances son diferentes. Repárese, que la potestad discrecional de los jueces para aplicar el control difuso de constitucionalidad trasciende del año 2008 al 2018, en el que se emite la sentencia plenaria materia de investigación, que no replica la intención de otorgar efecto *erga omnes* al control de constitucionalidad, que se efectuó de forma errónea el año 2016.

En esta línea, no se puede omitir los alcances del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, que introduce reglas interpretativas para el tratamiento de la responsabilidad restringida por la edad, sin hacer referencia alguna a la excepción aplicable en casos como los de violación sexual. De hecho, ha sido aplicado incluso desplazando a la sentencia plenaria.

Ahora bien, la situación se torna aún más compleja, cuando el Tribunal Constitucional señala de forma expresa, como ya se mencionó, que los acuerdos plenarios no tienen fuerza vinculante, dada su naturaleza, como si ocurre con los precedentes, que en lo que nos compete tiene correspondencia con la sentencia plenaria del año 2018. Entonces, es esta última la que quedaría operativa, en armonía con la posibilidad de inaplicar de forma discrecional la excepción a la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad.

En este contexto, si bien la investigación corresponde al año 2024 y analizó la totalidad de las ejecutorias supremas emitidas durante dicho periodo por las Salas Penales de la Corte Suprema, es pertinente incorporar una ejecutoria adicional del año 2025, la más reciente vinculada con el objeto de estudio, a fin de examinar el tratamiento actual que se otorga a dicha circunstancia de disminución.

Puntualmente, se tiene el recurso de nulidad N°294-2025/Lima Este. En este caso, los hechos se produjeron el año 2017, año en el que ya se habían emitido el Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N°04-2016/CIJ-11. En este escenario, los jueces

supremos desarrollan un nuevo ejercicio de determinación de la pena, reforman los treinta años de pena privativa de la libertad dictados en primera instancia, convirtiéndolos en 23 años.

Los argumentos esbozados por los jueces supremos se centran en la disminución prudencial de la pena, en los términos del artículo 22 del Código Penal, sin tomar en cuenta la excepción aplicable a los casos de violación sexual, pareciera que se asume su inconstitucionalidad. Un dato que merece ser resaltado es que se aplica la bonificación procesal por inobservancia del plazo razonable, incorporada por el Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112 y refrendada en el Acuerdo Plenario N°2-2024/CIJ-112.

Consecuentemente, se pone de manifiesto la inexistencia de criterios uniformes en relación a la interpretación y aplicación de la responsabilidad restringida por la edad. Sin duda, ni los acuerdos plenarios, ni la sentencia plenaria han delimitado de manera clara el modo en que se debe materializar en el ámbito judicial.

VI. Conclusiones

Primera

El tratamiento jurídico de la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual, según la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2024, expresan la existencia de criterios disímiles en cuanto a su interpretación y aplicación. Esta circunstancia se ve reflejada en la diversidad de reglas establecidas en los acuerdos plenarios y en la sentencia plenaria materia de análisis, respecto a la inaplicación de la norma que introduce una excepción en relación a la utilización de dicha causal de disminución de la punibilidad, en un contexto en que se reconoce su inconstitucionalidad, la que es asumida cuando se introducen mecanismos disociados de lo establecido normativamente, para que se haga efectiva la disminución de la pena, incluso en casos de violación sexual. Con la atingencia que el propio Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que los acuerdos plenarios no tienen fuerza vinculante. Ello permite advertir un desarrollo jurisprudencial aún no consolidado en la materia.

Segunda

El enfoque adoptado por las Salas Penales de la Corte Suprema respecto a la responsabilidad restringida por la edad por medio de acuerdos plenarios y una sentencia plenaria, reflejan una evolución que, lejos de permitir la consolidación de uniformidad de criterios, ha generado la introducción de reglas contrapuestas. Si bien, inicialmente, en atención al Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116, la atención estuvo centrada en el control difuso de constitucionalidad, respetando la potestad discrecional de los jueces para inaplicar la norma relativa a la excepción de esta causal de disminución de la punibilidad, con posterioridad el Acuerdo Plenario N°4-2016/CIJ-116 amplió dicho alcance al declarar, de manera errónea, su inconstitucionalidad con efecto *erga omnes*. Así, con la Sentencia Plenaria N°1-2018/CIJ-433, se reafirma el control difuso como mecanismo idóneo para la inaplicación de normas,

aunque se hace referencia a la contravención del derecho-principio de igualdad ante la ley. Incluso, más adelante, el Acuerdo Plenario N°1-2023/CIJ-112 introdujo un cambio sustantivo al admitir la posibilidad de conversión de la pena de cadena perpetua por una pena temporal, además de la disminución del marco punitivo mínimo y máximo, sin hacer referencia a la excepción antes expuesta, lo que supone un distanciamiento con lo establecido normativamente. Finalmente, por medio de la STC Exp. N°04240-2024-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que los acuerdos plenarios no tienen fuerza vinculante, como si la tienen los precedentes, al nacer del ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, solo permanecería vigente la sentencia plenaria de 2018, como referente para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el artículo 22 del Código Penal.

Tercera

Las normas que regulan la responsabilidad restringida por la edad en los delitos de violación sexual son interpretadas y aplicadas en atención a los acuerdos plenarios y sentencia plenaria relacionados a dicha causal de disminución de punibilidad. En efecto, la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema del año 2024, evidencia que en todos los casos se inaplica la norma que incluye una excepción a su aplicación en casos de violación sexual, asumiendo que es vulneratoria del derecho-principio de igualdad ante la ley. Ello se materializa en un contexto en el que no se ejerce control difuso de constitucionalidad, lo que pone de manifiesto el alejamiento de las reglas contenidas en el Acuerdo Plenario N°4-2008/CIJ-116 y la Sentencia Plenaria N°1-2018/CIJ-433, para dar cabida al Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, que declara la inconstitucionalidad con efecto *erga omnes*, aunque hay casos en los que no se menciona. Además, se presenta el supuesto en que se utilizan reglas interpretativas del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, sin atender a la excepción antes mencionada, haciendo efectiva la disminución de un tercio y la conversión de la cadena perpetua.

VII. Recomendaciones

Atendiendo a las conclusiones a las que se arribó como resultado de la investigación, las que en términos generales permiten advertir que se presentan dos recomendaciones:

Primera

Se recomienda socializar los resultados de esta investigación con los órganos o personas que tienen la potestad de interponer demandas de inconstitucionalidad, según lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política del Perú, a fin de que puedan presentar ante el Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad alegando la vulneración del derecho-principio de igualdad ante la ley por la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, relativa a la excepción de aplicación de la causal de disminución de la punibilidad en casos de violación sexual.

En este contexto, será el Tribunal Constitucional quien determine, con efecto *erga omnes*, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en mención, evitando la divergencia de criterios observada en la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el marco de la heterogeneidad de las reglas establecidas en los acuerdos plenarios y en la sentencia plenaria materia de análisis.

Segunda

Se recomienda que las reglas interpretativas sobre la responsabilidad restringida por la edad, contenidas en el Acuerdo Plenario N°1-2023-CIJ/112 sean incorporadas normativamente, por medio de la modificación del artículo 22 del Código Penal. A partir de ello, se establecerán los parámetros de aplicación de esta causal de disminución de la punibilidad, en los casos en que se configure la excepción a la aplicación de esta norma, dejando que la eventual determinación de su inconstitucionalidad quede en manos de Tribuna Constitucional, en los términos planteados en la recomendación que precede.

A partir de ello, se eliminará el escenario proclive a la existencia de criterios divergentes en lo se refiere a la interpretación y aplicación de los alcances de la responsabilidad restringida por la edad, asegurando que los jueces puedan ejercer su potestad discrecional al momento de determinar judicialmente la pena, en atención a lo establecido normativamente, y no dependiendo de lo establecido en acuerdos plenarios, que a 2025 no tendrán efecto vinculante, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

VIII. Referencias

- Apagüeño, R. (2018). *La regulación de la responsabilidad restringida por la edad en el Perú y su compatibilidad con el principio de igualdad*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio digital institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/22814>
- Ávila, J. (2019). *Determinación judicial de la pena en casos de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio institucional <https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/4264>
- Colina, E. (2021). La punibilidad en la teoría del delito. *R.D.E.S.* (18-19), 169-182. <https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo>.
- Corte Penal Internacional. (2014). Documento de políticas sobre crímenes sexuales y por motivos de género. <https://www.icccpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf>
- Da Silva, C. y Diaz, L. (2019). *Supresión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, por colisionar con la constitución política del Estado*, [Tesis de maestría, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana]. Repositorio institucional. https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/6392/Carlos_Tesis_Maestria_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Díaz Colchado, J. C. (2022). Fuentes del derecho y precedentes constitucionales: Encuentros y desencuentros en el sistema de justicia del Perú. *Derecho PUCP*, (88), 121–150.
<https://doi.org/10.18800/dys.202201.005>
- García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Jurista Editores.
- Guerra, R. (2016). Determinación de la pena exacta. Algunas consideraciones acerca de la mayor o menor extensión del mal. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*. (22), 25-44.
- Hernández, R. et al. (2010). *Metodología de la investigación*. Quinta edición. México: Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte general I*. Grijley.
- Feijoo Sánchez, B. (2007). *Retribución y Prevención General. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal*. IB de F.
- Mir, S. (2006). *Estado, pena y delito*. IB de F.
- Oyarce, J. (2020). Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema. *Vox Iuris*. 38 (1). 73-87.
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.04>
- Prado, V. (2010). *Determinación judicial de la pena y Acuerdos Plenarios*. Primera edición. Lima: Editorial Moreno.
- Perea, P. y Malaverri, J. (2022). *Vulneración del principio de igualdad por la aplicación o inaplicación de la responsabilidad restringida, Iquitos 2019*. [Tesis de maestría, Universidad Científica del Perú]. Repositorio Institucional Universidad Científica

del Perú. <http://repositorio.ucp.edu.pe/items/0a41d3b5-d528-4340-bb26-b4d788ab13eb>.

Ramos, C. (2018). *Como hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris.

Righi, E. (2001). *Teoría de la pena*. Hammurabi.

Ríos, J. (2013). *Individualización de la pena y doctrina de la pena*. [Tesis de doctorado, Universidad de Lleida]. Repositorio institucional. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/131999/Tjrra1de2.pdf>

Rodríguez, J. y Valega, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Derecho PUCP*, (91), 301-347. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>

Rojas, L. y Romeo, G. (2017). *La fundamentación en la determinación de la pena exacta en la legislación penal chilena*. [Tesis de pregrado, Universidad de Magallanes]. Repositorio institucional. http://www.umag.cl/biblioteca/tesis/rojas_troncoso_leonardo_2017.pdf

Rojas, A. (2023). *El derecho a la igualdad en la responsabilidad restringida por la edad, antinomias jurisprudenciales en la Sala Constitucional y Penal de la Corte Suprema*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10964>

Sandoval, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho. Universidad del Norte*. (19), 1-18. dialnet.unirioja.es

- Toyohama, M. (2011). La determinación judicial de la pena-Aspectos críticos de su operatividad. *Estudios Críticos del Derecho Penal peruano*. Lima-Perú: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Torres Vásquez, H., & Corrales Barona, D. (2019). Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(2), 46–62.
<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5918>
- Vega Toro, E. R. (2023). Responsabilidad restringida frente a la prohibición de la suspensión de la pena en el delito de agresiones contra la mujer. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*, 5(7), 203-244.
<https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.848>
- Witker, J. (2019). Técnicas de la enseñanza del Derecho. (4ªed.). PAC, S.A. DE CV.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10032>

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes